

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-169/2018

PROMOVENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintitres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-169/2018, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Oscar Juárez García, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y otra para resolver la queja presentada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante suplente Oscar Juárez García, presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y de los ciudadanos Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Gobernador del Estado de Morelos y Marisol Becerra de la Fuente, entonces candidata a Síndica Municipal de Cuernavaca, Morelos, por supuestas infracciones a la normativa electoral.

II. Juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-169/2018). El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante suplente Oscar Juárez García, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la omisión de resolver la queja referida en el numeral anterior.

III. Remisión del medio de impugnación a esta Sala Superior. El propio veintisiete de julio, el Tribunal local ordenó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en esta Ciudad, las constancias atinentes al presente asunto.

A su vez, mediante oficio SCM-SGA-OA-1867/2018, de veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad ordenó remitir a esta autoridad, entre otros documentos, los siguientes: **1)** el escrito original del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y demás constancias relacionadas; y **2)** el informe circunstanciado de ley; los cuales se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior en esa propia fecha.

IV. Turno. Por acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-169/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y Requerimiento. Posteriormente, el veintiuno de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana información

relacionado con la queja interpuesta por el actor el diecinueve de junio del dos mil dieciocho.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se impugna una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Morelos relacionada con un procedimiento especial sancionador local, por la presunta colocación de propaganda electoral que constituye actos anticipados de campaña que afectan la elección de la gubernatura de Morelos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Precisión de las autoridades responsables.

Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, emitido por el Magistrado Instructor se precisó que la omisión cuestionada resulta atribuible al Tribunal Electoral del Estado de Morelos y al Instituto Morelense de Procesos

Electoral y Participación Ciudadana por lo que ambos son materia de análisis.

Lo anterior, porque de la lectura de la demanda se desprende que aun cuando se atribuye la omisión de resolver la queja al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, también señala como omisiva a la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.

TERCERO. Precisión de la vía.

Es necesario precisar, que el juicio electoral es la vía adecuada y eficaz para conocer y resolver lo conducente, respecto de asuntos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, porque tal materia no encuentra una base normativa expresamente prevista en la ley en los que admita su revisión jurisdiccional a nivel federal.¹

Por tanto, su impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno de los otros medios impugnativos previstos en la Ley de Medios.

Al tomar en cuenta que la vía procedente para controvertir la omisión impugnada es juicio electoral, a ningún efecto

¹ Similar criterio se adoptó en el diverso juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-158/2018, en el que se consideró interrumpir y dejar sin efectos obligatorios las jurisprudencias de esta Sala Superior números **35/2016**¹ y **36/2016**¹; y, abandonar el criterio sustentado en la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-1/2015**, que fue el origen de la contradicción de criterios clave **SUP-CDC-4/2016**, del cual emanaron.

jurídico conduciría su reencauzamiento dado el sentido del presente proyecto, como se evidencia a continuación:

CUARTO. Improcedencia.

Omisión atribuida al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el juicio intentado deviene improcedente, toda vez que en la especie la omisión alegada **quedó sin materia**.

De conformidad el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que, se advierte que dicha causal se compone de dos elementos a saber:

1. La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;

2. La decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, en razón de que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En el caso, en relación a la omisión del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de resolver la queja presentada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, ésta ha quedado **sin materia** ya que, derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho al referido Instituto, fueron remitidas las constancias relativas al expediente IMPEPAC/CEE/PES/106/2018.

De las aludidas constancias se advierte que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/307/2018, emitido el dos de agosto del año en curso por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desechó el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/PES/106/2018 originado con motivo de la queja presentada por el partido recurrente debido a que resultó notoriamente improcedente, ya que no existieron

elementos contundentes que hicieran evidente la participación de los denunciados en las actividades de los programas "Guardianas de la Salud" y "Además Morelos".

Asimismo, se remitió la cédula de notificación personal del referido acuerdo, la cual se realizó el trece de agosto del año en curso, al Partido Socialdemócrata de Morelos.

El acuerdo de mérito, así como su notificación, comparten la naturaleza de documentales públicas, en atención a que provienen de una autoridad electoral; de ahí que a tales probanzas se les reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se indicó, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ya resolvió la queja identificada con la clave IMPEPEAC/CEE/PES/106/2018 razón por la cual, es evidente que la omisión que combate el enjuiciante ha cesado, toda vez que la autoridad responsable ya se pronunció respecto a las infracciones denunciadas.

Por lo anterior, es dable concluir que ha quedado superada la omisión de resolver la queja presentada por el promovente derivado de la resolución del Instituto Local Electoral.

Omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa propia ley.

En el caso, de las constancias que obran en autos evidencian que la materia de litigio no existe, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

En efecto, como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el acto que se impugna, es inexistente, toda vez que no ha tenido conocimiento, ni tampoco se ha presentado ante la Oficialía de Partes, el procedimiento especial sancionador al que alude el partido actor.

Al respecto, se señala que derivado del desechamiento del dos de agosto del año en curso por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no conoció de la queja interpuesta por el partido promovente,

por ello la inexistencia de la omisión atribuida al Tribunal Local.

Por tanto, a la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de resolver el procedimiento especial sancionador interpuesto el diecinueve de junio del año en curso, ésta resulta **improcedente**.

En esas condiciones, la Sala Superior concluye que, en el caso a estudio, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 19, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley de Medios, consistentes en la inexistencia del acto impugnado y la falta de materia del mismo, motivo por el cual debe desecharse el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da
fe.

SUP-JRC-169/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO